

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL**

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Sanidad

Declaradas limpias por Real orden de ayer, inserta en la *Gaceta* de igual fecha, las procedencias de Bilbao y de toda la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de marzo de 1888, por haber transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en aquellas localidades, quedan suprimidas las Inspecciones médicas establecidas en Miranda de Ebro y Zumárraga.

Lo que hago público para conocimiento de los habitantes de esta provincia, debiendo desde luego cesar en los pueblos de la misma cuantas medidas se hallaren en vigor en virtud de lo que preceptúan las Reales órdenes de 30 de agosto de 1892 y 22 de febrero último ó cualquiera otra que se hubiere adoptado,

cuidando los Sres. Alcaldes del cumplimiento de esta disposición.

Logroño, 20 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Habiéndose fugado de la cárcel de Gerona dos confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes del Cuerpo de vigilancia y demás individuos dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los que en caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que proceda.

Logroño, 21 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas:

El 1.º Buenaventura Villa Sabrega, natural de Monfulla de la Corcuera, de 34 años, estatura 1'163 metros, peso 62 kilos.

El 2.º Miguel Gil Torrente, de 22 años, dedicado al juego, con residencia frecuentemente en Barcelona, estatura 1'175 metros, peso 67 kilos.

Agricultura

No habiéndose cumplimentado por los Sres. Alcaldes de gran número de Ayuntamientos de esta provincia, las circulares fechas 9 y 28 de octubre, sobre estadística

vinícola, conmino á dichas Autoridades á la par que á los señores Secretarios el cumplimiento de lo mandado, apercibiéndoles de la responsabilidad en que incurran por dicha falta.

Logroño, 20 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por esa Dirección general, referente á la conveniencia de modificar lo dispuesto en Real orden de 11 de febrero de 1868 respecto á la composición de trenes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oída la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la citada disposición y sean sustituidas sus prescripciones por las siguientes reglas:

1.ª En todo tren de viajeros, sea cual fuere el número de carruajes, se colocarán inmediatamente detrás de las locomotoras tantos vehículos sin viajeros como máquinas arrastren el tren.

2.ª Inmediatamente después del furgón ó furgones se colocarán los vagones camas de la Compañía Internacional, y á seguida los coches cuyo peso exceda en un tercio del de los coches ordinarios de primera clase.

3.ª Los demás coches de viajeros podrán colocarse indistin-

tamente en cualquier lugar del tren.

4.ª Los coches correos especiales podrán colocarse antes ó después de los coches de viajeros.

5.ª Previa autorización del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, y para aquellos trenes que han de descomponerse en alguna de las estaciones del trayecto, se permitirá colocar un furgón provisto de resortes de tracción y choque entre los coches de viajeros.

6.ª El retrete podrá establecerse en cualquier coche ó furgón del tren, pero deberá tener un letrero muy visible por ambos lados del tren.

7.ª En los trenes de viajeros y mercancías (mixtos), se podrá enganchar después de los carruajes de viajeros un número de vagones igual á la mitad más uno del de coches de viajeros ocupados, con la precisa condición de que la carga de dichos vagones sea directa desde el punto de origen hasta el término del itinerario del tren, sin que en las estaciones intermedias pueda hacerse en ellos operación ni maniobra alguna.

8.ª En todo tren de viajeros se colocará como último vehículo un furgón ó coche con freno.

9.ª El material vacío se podrá colocar inmediatamente á la cabeza ó cola del tren, pero separado, en conjunto del disponible para los viajeros.

10. Todo coche de viajeros de cualquier clase que deba hacer un recorrido parcial, deberá llevar un letrero visible que indique cuál es la estación de destino.

11. En casos excepcionales y extraordinarios y que se justifique debidamente, podrá alterarse lo dispuesto, dando cuenta al

Ingeniero Jefe de la División.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 18.)

Ministerio de la Guerra.

Undécima Sección.

El General de Brigada Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra,

Hace saber: Que debiéndose celebrar segunda subasta, por no haber tenido resultado la primera, dispuesta por Real orden de 12 de julio último, inserta en la *Colección legislativa* de este Ministerio de la Guerra, núm. 253, para la adquisición en subasta general simultánea en esta undécima Sección y en las Intendencias militares de los Cuerpos de Ejército 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, de 10 hornos desmontables de montaña, modelo de 1893, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la venta de los aludidos efectos, á que presenten sus proposiciones en esta undécima Sección ó en las Intendencias militares indicadas el día 27 de diciembre próximo, á las dos de su tarde, ante los tribunales de subasta, que se hallarán preventivamente constituidos conforme determinan las condiciones legales que, en unión de las técnicas económicas que han de regir en esta subasta, se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias todos los días no festivos, á las horas reglamentarias de oficina.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán en su redacción al modelo que á continuación se estampa.

Madrid 15 de noviembre de 1893.—Eduardo Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, residente en..., con cédula personal que es adjunta, expedida en..., con fecha..., señalada con el número..., enterado de los pliegos de precios y condiciones que han de regir en esta segunda subasta de 10 hornos desmontables de montaña, modelo de 1893, se compro-

mete á facilitarlos al precio de... (en letra) y con sujeción á las condiciones marcadas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del día 17)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

El art. 582 del Código penal castiga como delincuentes á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la moral ni de la ley á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la frialdad con que al azar se vierte sangre inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvarios de espíritus ciegos. Con esa impudencia manifiesta, reclaman sanción penal. La ley se la señala. Y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las Autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatención. Confío en que sus

funcionarios serán fieles, sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares al intervenir en los procesos por delito ó promoviéndoles; V. S. además, poniendo en ejercicio su Autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la dirección que le compete de los Fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara punibles, la de nuestro ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1893.—Martínez del Campo.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 18.)

Comisión provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	24
Id. de carne, kilogramo.	1	42
Id. de vino, litro.	»	18
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . .	»	75
Id. de paja, de 6 kilogramos. . .	»	29
Id. de aceite, litro.	1	10
Id. de carbón, kilogramo.	»	09
Id. de leña, kilogramo.	»	04

Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que, á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 17 de noviembre de 1893.—El Vicepresidente, José Martínez Baquero.—El Secretario, Joaquín Farias.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia, Certifico: Que entre los acuer-

dos adoptados por la Excma. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

VINIEGRA DE ARRIBA

Vista la instancia en la que D. Juan Hernández Marín, Concejal del Ayuntamiento de Viniegra de Arriba presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la misma se acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años y dicha excusa puede ser formulada en cualquier tiempo:

Vistos la partida 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

CENICERO

Vista la instancia en la que don Bernardo Martínez Rivera, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, solicita se le exima de dicho cargo por ser mayor de sesenta años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la instancia acompaña:

Vistos la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años y la excusa fundada en la edad puede alegarse en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

ARNEDO

Visto el expediente promovido por D. Miguel Herrero, en solicitud de que se le admita la renuncia del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Arnedo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente cuya renuncia fué aceptada por el Ayuntamiento, acordando dar conocimiento á la primera Autoridad de la provincia:

Considerando que ambos cargos son incompatibles según expresan los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que publicado el Real decreto de 24 de marzo de 1891, únicamente las Comisiones provinciales son competentes en primer término para entender en las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales; se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Miguel Herrero; y

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de aceptar ó desechar las renunciaciones formuladas por los Concejales.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se expide la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Farias.—V.º B.º José M. Baquero.

Reemplazos.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1889, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 14 de octubre de dicho año, la Comisión provincial previene á los Alcaldes:

1.º Que participen los mozos que hayan fallecido desde el acto de la clasificación comprendidos en el reemplazo del presente año y de los declarados soldados á virtud de revisión.

2.º Que manifiesten los mozos que después del mencionado acto hubiesen sido procesados ó sentenciados, remitiendo al efecto testimonios del estado en que se encuentren las causas ó de las sentencias dictadas en su parte dispositiva; y

3.º Que remitan á la mayor brevedad posible los expedientes que se promuevan por excepciones sobrevenidas después del expresado acto, con arreglo al artículo 85 de la ley, procediendo en la instrucción y resolución de aquellos con toda rapidez.

Logroño, 15 de noviembre de 1893.—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. de la C. P., el Secretario, Joaquín Farias.

Administración de Hacienda.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana declarada con motivo del Real decreto de 4 de febrero último, correspondiente á este distrito municipal, se halla de manifiesto en esta Administración por término de cinco días para que pueda ser examinado por los interesados.

Logroño, 20 noviembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: Que D. Victoriano Sáenz de Tejada y Martínez de Pinillos, que ha ejercido en este Juzgado su profesión de Procurador, ha fallecido y que por providencia de esta fecha, he acordado hacerla público para que en el término de seis meses á contar desde que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse contra él las reclamaciones que hubiere.

Dado en Torrecilla de Cameros á dos de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan A. Fort.—P. S. M., Vicente S. Ibáñez.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Martina Orive Villarejo, de treinta años de edad, viuda costurera, natural de Angunciana y vecina que ha sido de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre hurto, apercibiéndola de que si no compareciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, cuyas señas particulares son; pequeña de estatura y tuerta, y caso de ser habida la conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Logroño á diez y siete de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes que deseen desempeñarla pueden presentar á este Juzgado sus solicitudes documentadas con la fe de bautismo, certificación de las Secretarías que haya desempeñado ó títulos de derecho que poseyere, dentro del término de quince días, advirtiendo que su retribución será los derechos que señalan los aranceles vigentes.

Hornos 16 de noviembre de 1893. El Juez, Julián Tudanca.

Don Pedro García Suárez, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hace saber: Que confeccionadas las ordenanzas para el régimen y gobierno de la comunidad de regantes de este término municipal, y habiéndose llenado cuantos requisitos previene la ley de Aguas vigente en los artículos 1.º y siguientes de las instrucciones para tramitar dichas ordenanzas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de treinta días, para que los interesados puedan examinarlas todos los días de ocho á doce de la mañana.

Larero 19 de noviembre de 1893.—El Alcalde, Pedro García.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de noviembre de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOT.	5	9	14	1	1	2	16	"	"	"	"	"	"	"	16

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de noviembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	1	"	"	1	1
12	2	"	1	3	"	"	"	"	3
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1
15	2	"	"	2	1	"	"	1	3
16	"	2	"	2	"	"	"	"	2
17	2	"	"	2	"	"	"	"	2
18	2	"	"	2	"	"	"	"	2
20	3	1	"	4	"	1	"	1	5
TOTAL.	11	3	1	15	3	1	"	4	19

Logroño, 21 de noviembre de 1893.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y Agente ejecutivo.	48.910	4.900	500	2'25
Idem.	3. ^a	Corera. Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador y Agente ejecutivo.	57.237	5.800	600	2'80
Idem.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador y Agente ejecutivo.	45.004	4.000	400	2'80
Haro.	2. ^a	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Calahorra.	Unica.	Alcanadre Ausejo Autol Calahorra Pradejón	Agente ejecutivo	"	"	3.000	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera.	7. ^a	Brieba Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3'30

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 22 de noviembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.